



RAWSON, 20 de noviembre de 2020.

**SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**S/D.-**

**Ref.:** SOLICITA DICTAMEN S/ GASTOS DE BLOQUE  
(NOTA N° 40/20 ADM-HCD EPUYEN)

En las actuaciones de referencia se da intervención a la Asesoría Legal (fs. 6) a efectos de dictaminar en relación a la consulta formulada por el Presidente del Concejo Deliberante de Epuyén, referida al proyecto de ordenanza (agregado en fs. 01) por el cual se otorga a los bloques que conforman el Concejo, un aporte económico según lo establece el art. 1° del proyecto.

El artículo 1° del proyecto dice *“Otorgar a los Bloques del Honorable Concejo Deliberante de Epuyen, un aporte económico distribuido de la siguiente manera: “Chubut al Frente”, la suma de \$20.000 (pesos veinte mil) y al “Frente de Todos” la suma de \$15.000 (pesos quince mil) mensuales, retroactivo al primero de marzo de 2020, en carácter no remunerativo”*.

La consulta al Tribunal se refiere a dos aspectos (ver nota de fs. 5): a) si corresponde que el Concejo otorgue “gastos de bloque” y b) si en tal caso, éstos deberían tener carácter remunerativo o no.

Sobre el primer aspecto señalado en la nota, esto es, si corresponde que el Concejo Deliberante de Epuyen otorgue lo que denomina el proyecto “Gastos de Bloque”, considero que está dentro de las facultades del cuerpo atender los gastos de funcionamiento del cuerpo, para el cumplimiento de las funciones asignadas constitucionalmente.

Sobre el segundo aspecto de los señalados en la consulta, en tiendo que en la forma en que está redactado el proyecto, las sumas otorgadas deberían tener carácter remunerativo conforme a la regla prevista en el art. 60 de la ley de corporaciones municipales XVI N° 46, el inciso 2 *“...las sumas de dinero establecidas como gastos de representación y/o dietas de los miembros electivos del Concejo Deliberante en los municipios, no tendrá carácter remunerativo cuando su monto sea inferior a ocho (8) días de viáticos establecidos para la categoría superior de los*



*funcionarios provinciales. Excediendo de dichos montos adquirirán de pleno derecho carácter remunerativo....”.*

Surge de los considerandos del proyecto de ordenanza bajo análisis que la suma que se propicia otorgar a los bloques que integran el Concejo Deliberante, bajo el rótulo “gastos de bloque”, tiene como objetivo incrementar las sumas que perciben los concejales como gastos de representación. Así, el primer considerando del proyecto dice *“Que según resolución del visto, los concejales del Honorable Concejo Deliberante de Epuyen cobran ocho (8) días de viático como gastos de representación y/o dieta, según art. 60, inciso 2, de la ley de corporaciones municipales, conforme a la categoría c establecido en el decreto 912/18”.* El segundo considerando dice *“Que el gasto de representación es de pesos once mil doscientos (\$11.200.-) mensuales, recurso económico insuficiente para cubrir los gastos que demanda la función de concejal”.*

Surge entonces de la interpretación literal de los considerandos del proyecto, que las sumas que se otorgan a los bloques tienen por objeto incrementar el monto que perciben los concejales ante la insuficiencia de los gastos de representación fijados para afrontar el ejercicio de la función.

Por lo expuesto, y considerando que los concejales perciben gastos de representación (por la suma equivalente a 8 días de viáticos establecidos para la categoría superior de los funcionarios provinciales), de otorgarse las sumas que establece el proyecto, pasarían a percibir un monto mayor al límite previsto en el art. 60, inc. 2 de la Ley XVI N° 46 y, por lo tanto, debería considerarse de carácter “remunerativo” **de pleno derecho** tal como expresamente lo prescribe dicha norma.

Ello es así puesto que, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del **nombre** que los legisladores le atribuyan (doctrina expresada en el caso “Pérez, Aníbal Raúl c/ DISCO S.A. s/ Despido” Fallos 332:2043). Aplicada esa regla al presente caso, es claro que los denominados “gastos de bloques” que fija el proyecto de ordenanza, para de algún modo aumentar la dieta de los concejales, ante la insuficiencia de los gastos de representación fijados para el ejercicio de la función (como surge de los considerandos), no son otra cosa que las sumas a las que refiere el art. 60 de la ley XVI N° 46 y están destinadas a contribuir a solventar el ejercicio del cargo de concejal.



En resumen: considero que de sancionarse el proyecto tal como está presentado, es indudable que los montos deberían considerarse remunerativos de acuerdo a lo previsto en el art. 60 inc. 2 de la ley XVI N° 46, dado que están destinados a cubrir los gastos que demanda el ejercicio de concejal y en total se superaría el monto límite de dicha norma para considerarlos “no remunerativos”.

Por otra parte, entiendo que sería distinta la situación si en el proyecto se incluyera la obligación, de quienes administran los gastos de bloque, de rendir cuentas de los mismos y asignándole como objetivo específico sufragar los gastos propios del funcionamiento del bloque de concejales, tales como un contrato de asesoramiento, gastos administrativos u otros.

Por último, señalo que la consulta carece del dictamen legal requerido por el capítulo V, inciso a) punto 3 del Acuerdo N° 408/2000 del Tribunal de Cuentas.

Es mi opinión.

DICTAMEN N° 22/2020.-

Alejandro Rey  
Abogado  
Tribunal de Cuentas